

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 FEB. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00302 00

Se decide la reposición promovida por la apoderada del señor Jorge Ernesto Rojas Briñez (q.e.p.d), contra el inciso 1º del auto que en noviembre 4 de 2020 con ocasión a la renuncia a poder presentada resolvió:

“Conforme al inciso 5º del artículo 76 del código General del Proceso, la libelista deberá estarse a lo dispuesto en auto de marzo 13 de 2020”

DEL RECURSO

Previo recuento de las actuaciones surtidas desde febrero 21 del año próximo anterior (*solicitud de renuncia a poder*), la inconforme manifiesta, que se debe revocar el inciso atacado y en su defecto tener en cuenta la renuncia en poder radicada en febrero de 2020, ratificada con memorial del 22 de octubre de ese mismo año, lo anterior en virtud a su derecho fundamental al trabajo debidamente remunerado, además, al considerar que ella ya no tiene injerencia al interior del plenario, pues su renuncia en nada afecta a los posibles herederos o sucesores procesales, toda vez que el demandante puede solicitar un emplazamiento y el curador que se nombre realizaría la defensa en tanto le corresponde conforme a la documentación que reposa en el expediente, por lo que solicita:

“En aras del debido proceso se ordene el emplazamiento a herederos y en consecuencia se sirva nombrar curador”.

Precisa además que su renuncia al mandato no se funda en la causa de muerte de su mandatario, sino en que se tenga en cuenta la motivación de su renuncia, pues no conoce el paradero de los herederos ante quien pueda acudir para presentarla. – sin más argumentos.

Del recurso, se corrió traslado a la parte actora como se aprecia al dorso del folio 121, quien no hizo uso de su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Para despachar el presente recurso, es menester traer a colación el articulado aplicable al caso en concreto, en donde, el artículo 76 ídem dispone:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

[...]

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

[...]

(subrayas y negritas fuera del texto original)

Con fundamento en lo anterior, y con ocasión a la negativa de aceptar la renuncia presentada en febrero de 2020, se resalta que si bien se remitió correo electrónico en cumplimiento del inciso 4º del artículo prenotado, este en efecto no cuenta con acuse de recibo, el que no podía aportarse, pues según certificado integrado al infolio por la Registraduría Nacional reporta que la fecha de afectación "cedula de ciudadanía cancelada por muerte" se produjo en **febrero 19 de 2020** y dos días después es decir febrero 21 de 2020, la aquí petente envió correo electrónico al señor Rojas Briñez, quien para ese entonces ya había fallecido, por lo que, ni siquiera se puede considerar tener en cuenta la renuncia a poder presentada en cumplimiento de lo dispuesto en la norma en cita.

Por otra parte, en lo referente al auto atacado, tenga cuenta la recurrente que conforme lo dispone el inciso 5º del artículo pluricitado se dispone que "*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda*", pese a ello, es explícito al indicar que podrá ser revocado por los herederos o sucesores, o en este caso, en el evento de posesionarse el curador ad litem de estos.

Por lo tanto, en este momento procesal ~~oportuno~~ no es procedente acceder a su pedimento, pues una vez notificados los posibles herederos o sucesores y/o designado curador ad litem de tales, se podrá entender que su mandato terminó.

Así las cosas, al no ser procedente revocar el proveído atacado, se mantendrá incólume, tal como se señala en la parte resolutive de esta providencia, por lo que se

RESUELVE

UNICO: MANTENER intacto el inciso 1º del auto de noviembre 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

(2)

